

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2020-00120-02

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de la alzada, se advierte que la Secretaría de la Sala no atendió lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020-*legislación vigente cuando se interpuso el recurso-*, en tanto, omitió dar traslado a la parte demandante (*apelante*) por el término de cinco (5) días, para que sustentara los reparos en los que fundamentó su recurso de apelación; conforme fue ordenado en auto de 27 de septiembre de 2021.

Nótese que, en la citada providencia, el Despacho ordenó correr traslado a la parte demandante para la sustentación de la alzada, una vez ejecutoriada la decisión, término dentro del cual la interesada solicitó el decreto de prueba pericial, petición denegada con proveído de 12 de octubre de 2021.

Así las cosas, ejecutoriada la providencia que negó la solicitud probatoria, resultaba imperioso correr el traslado del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que en su inciso tercero reza: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*, trámite inobservado por el Secretario de la Sala, quien tenía la obligación de atender el precepto normativo; contrario a ello, ingresó el expediente al despacho.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria de la sala, dar estricto cumplimiento al trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CORRIENDO TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE (APELANTE) por el término de cinco (5) días, para sustentar los reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, advirtiéndole que, de no hacerlo oportunamente, **se declarará desierto.**

Acto seguido, de conformidad con la normatividad citada (Art. 14 Decreto 806 de 2020 y art. 110 C.G.P.), por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA (NO APELANTE)**, por el mismo término, para que presente la réplica correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que quien era el titular de la Secretaría de la Sala, no atendió sus responsabilidades, de conformidad con los poderes correccionales que autoriza el artículo 44 del C.G.P., se **ORDENA COMPULSAR** copias de los autos de 27 de septiembre y 12 de octubre de 2021, de los memoriales presentados por las partes, de las constancias secretariales y de la presente decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que dentro del ámbito de su competencia, analice si hay mérito para abrir investigación contra quien fungía como Secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal superior de Distrito Judicial de Neiva, Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO.

Para la radicación de la sustentación y su réplica, se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66932d1a970ddea69e306912e8a851a00fdd24867fdba3898973a123b9e02b6c**

Documento generado en 11/08/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>